85

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).**
EXPEDIENTE: **273/2024.**

Mérida, Yucatán, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en la respuesta emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586824000047**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310586824000047**, en la cual requirió lo siguiente:

> *"...*
> ***AHORA BIEN, CON EL PROPÓSITO A HACERME DE LA INTEGRALIDAD DE LA RESPUESTA —TANTO DEL DOCUMENTO PRINCIPAL COMO DE SUS ANEXOS— QUE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ELABORÓ Y ENTREGÓ EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO AL INAIP YUC, EN SU CALIDAD DE ÓRGANO GARANTE, A EFECTO DE CUMPLIMENTAR SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS POR EL PRIMERO Y DEMOSTRARLO AL SEGUNDO (CERTEZA JURÍDICA) —CONFORME SE DISPONE EN LAS LEYES EN LA MATERIA—, SOLICITO LO SIGUIENTE EN VERSIÓN DIGITAL EN FORMATO PDF:***
> ***A. RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INAIP YUC PARA EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 174/2022;***
> ***B. EL/LOS(S) ACUERDO(S) DEL CUMPLIMIENTO QUE HUBIERE(N) SIDO EMITIDA(S) POR EL INSTITUTO CON MOTIVO DEL RECURSO INTERPOSITORIO EN CUESTIÓN, PREVIAMENTE A QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PETICIONARIO Y/O SOLICITANTE Y/O RECURRENTE DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000043 CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA SSY; DE SER EL CASO EL/LOS ACUERDO(S) DEL INCUMPLIMIENTO QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE;***
> ***C. EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LAS VECES QUE LE HUBIERE SIDO CONCEDIDO EN GARANTÍA DE AUDIENCIA CONFORME A DERECHO, AL PETICIONARIO Y/O SOLICITANTE Y/O RECURRENTE DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000043 CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA SSY;***
> ***D. EL/LOS(S) ACUERDO(S) DEL CUMPLIMIENTO QUE HUBIERE(N) SIDO EMITIDAS***

POR EL INSTITUTO CON MOTIVO DEL RECURSO INTERPOSITORIO EN CUESTIÓN, POSTERIOR A QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PETICIONARIO Y/O SOLICITANTE Y/O RECURRENTE DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000043 CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA SSY; DE SER EL CASO EL/LOS ACUERDO(S) DEL INCUMPLIMIENTO QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE;

E. DOCUMENTACIÓN ELABORADA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY) CON LA QUE SE DIERA ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 174/2022 PUESTO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO GARANTES A EFECTO DE DOTARLE DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE LE PERMITIERE EVALUAR O CALIFICAR LAS ACTUACIONES DEL ÁREA COMPETENTE Y/O RESPONSABLE DE ACATAR EL DOCUMENTO RESOLUTIVO EN CUESTIÓN, POR PARTE DEL ORGANISMO PÚBLICO SSY Y CON ELLO, VALIDAR COMO CUMPLIMENTADO SUS RESPONSABILIDADES U OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LGTAIP Y LA LFTAIP. SE LE SOLICITA AL INSTITUTO QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN DIGITAL, A LA VEZ QUE SE REQUIERE ENTREGUE DETERMINADA PARTE DE LA RESPUESTA EN COPIA CERTIFICADA DE CIERTAS PARTES DE ESTA DOCUMENTACIÓN, A PETICIÓN DEL SUSCRITO, UNA VEZ CONOCIDA LA INFORMACIÓN PETICIONADA PARA ESTAR EN CONDICIÓN DE PODER ELEGIR, CUÁLES DE LAS HOJAS QUE LA INTEGRAN EL ENTERO, SERÁN LAS REQUERIRÉ SE ME ENTREGUEN BAJO LA MODALIDAD CERTIFICADA, ESTO DE CONFORMIDAD AL CRITERIOS 01/2004 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SCJN.

ASIMISMO EN RELACIÓN CON LAS ANTERIORES FAVOR DE PRECISAR DE QUÉ MANERA LE FUE COMUNICADO EL REFERIDO RESOLUTORIO DEL PLENO DEL INAIP YUC AL 'RECURRENTE' Y A LOS 'SSY', PARA EL DEBIDO CONOCIMIENTO DE ÉSTOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE DICHO DOCUMENTO DE MÉRITO —Y EFECTOS LEGALES A QUE EL MISMO DIERE LUGAR—; MÁS ESPECÍFICAMENTE SE LE REQUIERE A ESTE SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, PONER A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO EL(LOS) DOCUMENTO(S) DE MÉRITO(S) CORRESPONDIENTE(S) EN EL/LOS CUAL(E) CONSTE LA MEDIACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE PERSONAL PERTENECIENTE AL ÓRGANO GARANTE, POR LA NOTIFICACIÓN AQUÉLLOS EN VIRTUD DE LA SOLICITUD 310572322000043, LA QUEJA INTERPUESTA Y LA ATENCIÓN A ÉSTA SEGÚN VIENE EXPUESTO EN LOS REFERIDOS OFICIOS DAJ/2849/2971/2022 Y DA/SRH/064/2022, LOS CUALES HE DE ASUMIR OBRARÍAN EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, ESTO AL AMPARO DEL CRITERIO 14/2004...

..."

SEGUNDO. El día cinco de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de

acceso que nos ocupa, proporcionada por el áreaa que resultó competente, quien procedió a indicar sustancialmente lo siguiente:

"...

EN ESTE SENTIDO, RESPECTO A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE FUERON REQUERIDOS POR LA PARTE SOLICITANTE, SE PONE A SU DISPOSICIÓN UNA CARPETA DIGITAL DENOMINADA 'EXPEDIENTE 174.2022', EL CUAL CONTIENE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE SON DE SU INTERÉS Y QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE PREVIAMENTE CITADO, QUE CONSISTEN EN LOS ACUERDOS EN DONDE SE LE DIO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PARTICULAR, LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, LAS CONSTANCIAS QUE FUERON REMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, Y LOS ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO Y CUMPLIMIENTO QUE EN SU CASO FUERON DICTADOS EN EL REFERIDO EXPEDIENTE; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR PARA SU CONSULTA EL EXPEDIENTE EN SU INTEGRIDAD.

NO PASA INADVERTIDO QUE LA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA EN LOS FORMATOS PREVIAMENTE DESCRITOS, TODA VEZ QUE ESTA ES LA ÚNICA MANERA CON LA QUE SE CUENTA, Y SON LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN LA DIRECCIÓN A MI CARGO; ESTO, CON SUSTENTO EN EL CRITERIO 03/2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUE SE INVOCA EN EL PRESENTE ASUNTO COMO CRITERIO ORIENTADOR...

...

POR OTRO LADO, CONVIENE PRECISAR QUE EL EXPEDIENTE ALUDIDO CONTIENE DIVERSOS DATOS PERSONALES; POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CONCORDANCIA CON LOS DIVERSOS 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 116, PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DETERMINA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS INHERENTES A: EL NOMBRE DE LA PARTE PROMOVENTE ASÍ COMO SU CORREO ELECTRÓNICO, Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA REALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN EN COMENTO, A FIN QUE SE PROCEDA A ELIMINAR LOS DATOS QUE OBREN EN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, PUES NO DEBEN SER CONOCIDOS POR EL PARTICULAR.

POR LO TANTO, ÚNICAMENTE RESULTA CONDUCENTE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PREVIA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA MISMA, A FIN DE ELIMINAR LOS DATOS ANTES INDICADOS EN LAS CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTES EN CUESTIÓN, EN OTRAS

PALABRAS, SE DEBERÁN TESTAR LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ELIMINANDO EL CONTENIDO INDICADO PREVIAMENTE DE MANERA GENÉRICA Y FUNDANDO Y MOTIVANDO SU CLASIFICACIÓN, MISMA QUE EL ÁREA A MI CARGO A FUNDADO Y MOTIVADO EN PÁRRAFOS PREVIOS.

EN ESA TESITURA, ESTA DIRECCIÓN PROCEDIÓ A ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE; MISMA QUE SE REALIZARE ATENDIENDO A LO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS."

NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS VERSIONES PÚBLICAS ELABORADAS POR EL ÁREA, FUERON CONFIRMADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

RESUELVE

PRIMERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LAS VERSIONES PÚBLICAS REMITIDAS, RESPECTO DE DIVERSAS CONSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 174/2022; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ASIMISMO, DE LA LECTURA DEL MEMORÁNDUM DE RESPUESTA DEL ÁREA, SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO QUE ATIENDE A LO SOLICITADO, POR LO QUE ES POSIBLE PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; SIN EMBARGO, DEBIDO AL VOLUMEN DE INFORMACIÓN, ÉSTA NO PUEDE SER ADJUNTADA EN EL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, YA QUE DICHO SISTEMA SOLO PERMITE UN ARCHIVO CON TAMAÑO MÁXIMO DE 20MB, POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK, EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA, NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN ESTARÁ DISPONIBLE PARA SU DESCARGA

SIN COSTO POR UN PLAZO DE 60 DÍAS, SIENDO QUE TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, PODRÁ SER ELIMINADA DEL MEDIO DE ALMACENAMIENTO EN LÍNEA, CON LA FINALIDAD DE PODER ATENDER FUTURAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE REQUIERAN DICHO ESPACIO DE ALMACENAMIENTO.

HIPERVÍNCULO PARA SU CONSULTA
https://drive.google.com/drive/folders/1P4s4-3fHQ6Qsve7Th6MvqfmlLKFHs5C7?usp=drive_link

... ".

TERCERO. En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...SU TITULAR HA OMITIDO PONER A MI DISPOSICIÓN LA SUSODICHA CARPETA DIGITAL IDENTIFICADA COMO 'EXPEDIENTE 174.2022', TAL CUAL FUE PROVEÍDA PARA TAL EFECTO POR LA DMIOTDP EN SU VERSIÓN PÚBLICA..., SI BIEN EN LA PNT POR DEFAULT ÚNICAMENTE ADMITE SEA ADJUNTADOS ARCHIVOS MENORES O IGUALES A LOS 20 MB, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CÚMULO DE INFORMACIÓN A SER RECIBIDO POR MI PARTE O LO QUE ES LO MISMO, A SER ENVIADA HACIA MI CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, PUEDE SER ENVIADO EN TANTOS EMAILS COMO SEAN NECESARIOS, Y POR OTRA PARTE, EVENTUALMENTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INAIP YUC, PUDO HABER PROCEDIDO EXACTAMENTE COMO LO HIZO MEDIANTE HABILITANDO OTRO LINK O VÍNCULO ELECTRÓNICO ADICIONAL AL QUE SE ME NOTIFICÓ...".

CUARTO. Por auto emitido el dia veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586824000047, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a

favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. El día nueve de mayo del año que transcurre, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), con el oficio de alegatos sin número de fecha dieciséis de mayo del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados Institucional (SICOM), mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que la respuesta fue entregada a la persona solicitante en apego a lo dispuesto por el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley, remitiendo para apoyar su dicho las constancias respectivas; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día veintiséis de junio del año en curso, se notificó al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310586824000047, en la cual peticionó:

> *"...*
> ***AHORA BIEN, CON EL PROPÓSITO A HACERME DE LA INTEGRALIDAD DE LA RESPUESTA —TANTO DEL DOCUMENTO PRINCIPAL COMO DE SUS ANEXOS— QUE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ELABORÓ Y ENTREGÓ EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO AL INAIP YUC, EN SU CALIDAD DE ÓRGANO GARANTE, A EFECTO DE CUMPLIMENTAR SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS POR EL PRIMERO Y DEMOSTRARLO AL SEGUNDO (CERTEZA JURÍDICA) —CONFORME SE DISPONE EN LAS LEYES EN LA MATERIA—, SOLICITO LO SIGUIENTE EN VERSIÓN DIGITAL EN FORMATO PDF:***
> ***A. RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INAIP YUC PARA EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 174/2022;***

B. EL/LOS(S) ACUERDO(S) DEL CUMPLIMIENTO QUE HUBIERE(N) SIDO EMITIDA(S) POR EL INSTITUTO CON MOTIVO DEL RECURSO INTERPOSITORIO EN CUESTIÓN, PREVIAMENTE A QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PETICIONARIO Y/O SOLICITANTE Y/O RECURRENTE DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000043 CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA SSY; DE SER EL CASO EL/LOS ACUERDO(S) DEL INCUMPLIMIENTO QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE;

C. EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LAS VECES QUE LE HUBIERE SIDO CONCEDIDO EN GARANTÍA DE AUDIENCIA CONFORME A DERECHO, AL PETICIONARIO Y/O SOLICITANTE Y/O RECURRENTE DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000043 CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA SSY;

D. EL/LOS(S) ACUERDO(S) DEL CUMPLIMIENTO QUE HUBIERE(N) SIDO EMITIDAS POR EL INSTITUTO CON MOTIVO DEL RECURSO INTERPOSITORIO EN CUESTIÓN, POSTERIOR A QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PETICIONARIO Y/O SOLICITANTE Y/O RECURRENTE DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000043 CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA SSY; DE SER EL CASO EL/LOS ACUERDO(S) DEL INCUMPLIMIENTO QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE;

E. DOCUMENTACIÓN ELABORADA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY) CON LA QUE SE DIERA ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 174/2022 PUESTO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO GARANTES A EFECTO DE DOTARLE DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE LE PERMITIERE EVALUAR O CALIFICAR LAS ACTUACIONES DEL ÁREA COMPETENTE Y/O RESPONSABLE DE ACATAR EL DOCUMENTO RESOLUTIVO EN CUESTIÓN, POR PARTE DEL ORGANISMO PÚBLICO SSY Y CON ELLO, VALIDAR COMO CUMPLIMENTADO SUS RESPONSABILIDADES U OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LGTAIP Y LA LFTAIP. SE LE SOLICITA AL INSTITUTO QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN DIGITAL, A LA VEZ QUE SE REQUIERE ENTREGUE DETERMINADA PARTE DE LA RESPUESTA EN COPIA CERTIFICADA DE CIERTAS PARTES DE ESTA DOCUMENTACIÓN, A PETICIÓN DEL SUSCRITO, UNA VEZ CONOCIDA LA INFORMACIÓN PETICIONADA PARA ESTAR EN CONDICIÓN DE PODER ELEGIR, CUÁLES DE LAS HOJAS QUE LA INTEGRAN EL ENTERO, SERÁN LAS REQUERIRÉ SE ME ENTREGUEN BAJO LA MODALIDAD CERTIFICADA, ESTO DE CONFORMIDAD AL CRITERIOS 01/2004 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SCJN.

ASIMISMO EN RELACIÓN CON LAS ANTERIORES FAVOR DE PRECISAR DE QUÉ MANERA LE FUE COMUNICADO EL REFERIDO RESOLUTORIO DEL PLENO DEL INAIP YUC AL 'RECURRENTE' Y A LOS 'SSY', PARA EL DEBIDO CONOCIMIENTO DE ÉSTOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE DICHO DOCUMENTO DE MÉRITO —Y EFECTOS LEGALES A QUE EL MISMO DIERE LUGAR—; MÁS ESPECÍFICAMENTE SE LE REQUIERE A ESTE SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, PONER A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO EL(LOS) DOCUMENTO(S) DE MÉRITO(S)

CORRESPONDIENTE(S) EN EL/LOS CUAL(E) CONSTE LA MEDIACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE PERSONAL PERTENECIENTE AL ÓRGANO GARANTE, POR LA NOTIFICACIÓN AQUÉLLOS EN VIRTUD DE LA SOLICITUD 310572322000043, LA QUEJA INTERPUESTA Y LA ATENCIÓN A ÉSTA SEGÚN VIENE EXPUESTO EN LOS REFERIDOS OFICIOS DAJ/2849/2971/2022 Y DA/SRH/064/2022, LOS CUALES HE DE ASUMIR OBRARÍAN EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, ESTO AL AMPARO DEL CRITERIO 14/2004...
..."

Al respecto, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586824000047; inconforme con esta, en fecha veintiséis del propio mes y año, la parte recurrente, interpuso el medio de impugnación contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...
VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 75.- EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES APLICABLES.

...

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE INTEGRARÁ POR TRES COMISIONADAS Y COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, A PROPUESTA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, PREVIA REALIZACIÓN DE UNA AMPLIA CONSULTA EN LA QUE SE GARANTIZARÁ LA TRANSPARENCIA, INDEPENDENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD. PARA SU CONFORMACIÓN SE GARANTIZARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

..."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y

ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:
...
IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
...
ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO
EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.
...
ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO
EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:
I. SUPLIR CUALQUIER DEFICIENCIA PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
II. DESARROLLAR, ADMINISTRAR, IMPLEMENTAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA QUE PERMITA CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, CON APEGO A LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR EL SISTEMA NACIONAL.
III. PROMOVER LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN DATOS ABIERTOS Y ACCESIBLES.

IV. CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
V. COORDINARSE CON EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.
VI. PROMOVER, CUANDO ASÍ LO APRUEBEN LA MAYORÍA DE SUS COMISIONADOS, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
VII. ELABORAR Y PRESENTAR UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Y DE LA EVALUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO DEL EJERCICIO DE SU ACTUACIÓN Y PRESENTARLO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL MES DE MARZO, Y HACERLO PÚBLICO.
VIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.
...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.
...
ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:
...
II.-DIRECCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES
...
ARTÍCULO 57. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES:
I. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO PARA EL REGISTRO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE INSTAUREN CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PREVISTOS EN EL MARCO NORMATIVO APLICABLE;
II. ELABORAR EL REGISTRO DEL TURNO DE LOS COMISIONADOS QUE DEBAN FORMULAR PONENCIAS PARA RESOLUCIÓN DEL PLENO;
III. DIRIGIR LA RECEPCIÓN Y ASIGNACIÓN DEL ORDEN DE PONENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS

RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES APLICABLES;

...

VI. FORMULAR Y PRESENTAR AL PLENO, LOS PROYECTOS DE ACUERDO SOBRE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

...

IX. NOTIFICAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO;

X. VERIFICAR LAS VERSIONES PÚBLICAS ORDENADAS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO;

...

XVI. INTEGRAR LOS PROYECTOS DE ACUERDO PARA DAR VISTA AL SUJETO OBLIGADO DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL COMO RESULTADO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN;

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que corresponde a la **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, el despacho de los siguientes asuntos: *suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información: desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos y las obligaciones establecidas en esta ley, con apego a la normatividad expedida por el sistema nacional; promover la publicación de la*

información en datos abiertos y accesibles; cumplir con las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; coordinarse con el Sistema Nacional de Transparencia; promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 70, fracción I, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Yucatán; elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública estatal, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante el Congreso del Estado, en el mes de marzo, y hacerlo público; entre otros.

- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** se encuentra conformado por diversas unidades administrativas entre las que se encuentra la **Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales**, a quien le corresponde llevar el libro de Gobierno para el registro de los expedientes que se instauren con motivo de los recursos de revisión previstos en el marco normativo aplicable; elaborar el registro del turno de los comisionados que deban formular ponencias para resolución del pleno; dirigir la recepción y asignación del orden de ponencia de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones de las unidades de transparencia, de acuerdo con las leyes de acceso a la información y de protección de datos personales aplicables; formular y presentar al pleno, los proyectos de acuerdo sobre observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados, para que cumplan con las disposiciones establecidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales; notificar los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de las atribuciones del pleno; verificar las versiones públicas ordenadas en las resoluciones emitidas por el pleno; e integrar los proyectos de acuerdo para dar vista al sujeto obligado del incumplimiento parcial o total como resultado de los recursos de revisión, entre otras funciones.

Establecido lo anterior, en atención a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a:

> *"...*
> ***AHORA BIEN, CON EL PROPÓSITO A HACERME DE LA INTEGRALIDAD DE LA RESPUESTA —TANTO DEL DOCUMENTO PRINCIPAL COMO DE SUS ANEXOS— QUE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ELABORÓ Y ENTREGÓ EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO AL INAIP YUC, EN SU CALIDAD DE ÓRGANO GARANTE, A EFECTO DE CUMPLIMENTAR SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS POR EL PRIMERO Y DEMOSTRARLO AL SEGUNDO (CERTEZA JURÍDICA) —CONFORME SE DISPONE EN LAS LEYES EN LA***

MATERIA—, SOLICITO LO SIGUIENTE EN VERSIÓN DIGITAL EN FORMATO PDF:

A. RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INAIP YUC PARA EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 174/2022;

B. EL/LOS(S) ACUERDO(S) DEL CUMPLIMIENTO QUE HUBIERE(N) SIDO EMITIDA(S) POR EL INSTITUTO CON MOTIVO DEL RECURSO INTERPOSITORIO EN CUESTIÓN, PREVIAMENTE A QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PETICIONARIO Y/O SOLICITANTE Y/O RECURRENTE DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000043 CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA SSY; DE SER EL CASO EL/LOS ACUERDO(S) DEL INCUMPLIMIENTO QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE;

C. EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LAS VECES QUE LE HUBIERE SIDO CONCEDIDO EN GARANTÍA DE AUDIENCIA CONFORME A DERECHO, AL PETICIONARIO Y/O SOLICITANTE Y/O RECURRENTE DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000043 CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA SSY;

D. EL/LOS(S) ACUERDO(S) DEL CUMPLIMIENTO QUE HUBIERE(N) SIDO EMITIDAS POR EL INSTITUTO CON MOTIVO DEL RECURSO INTERPOSITORIO EN CUESTIÓN, POSTERIOR A QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PETICIONARIO Y/O SOLICITANTE Y/O RECURRENTE DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572322000043 CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA SSY; DE SER EL CASO EL/LOS ACUERDO(S) DEL INCUMPLIMIENTO QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE;

E. DOCUMENTACIÓN ELABORADA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY) CON LA QUE SE DIERA ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 174/2022 PUESTO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO GARANTES A EFECTO DE DOTARLE DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE LE PERMITIERE EVALUAR O CALIFICAR LAS ACTUACIONES DEL ÁREA COMPETENTE Y/O RESPONSABLE DE ACATAR EL DOCUMENTO RESOLUTIVO EN CUESTIÓN, POR PARTE DEL ORGANISMO PÚBLICO SSY Y CON ELLO, VALIDAR COMO CUMPLIMENTADO SUS RESPONSABILIDADES U OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LGTAIP Y LA LFTAIP. SE LE SOLICITA AL INSTITUTO QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN DIGITAL, A LA VEZ QUE SE REQUIERE ENTREGUE DETERMINADA PARTE DE LA RESPUESTA EN COPIA CERTIFICADA DE CIERTAS PARTES DE ESTA DOCUMENTACIÓN, A PETICIÓN DEL SUSCRITO, UNA VEZ CONOCIDA LA INFORMACIÓN PETICIONADA PARA ESTAR EN CONDICIÓN DE PODER ELEGIR, CUÁLES DE LAS HOJAS QUE LA INTEGRAN EL ENTERO, SERÁN LAS REQUERIRÉ SE ME ENTREGUEN BAJO LA MODALIDAD CERTIFICADA, ESTO DE CONFORMIDAD AL CRITERIOS 01/2004 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SCJN.

ASIMISMO EN RELACIÓN CON LAS ANTERIORES FAVOR DE PRECISAR DE QUÈ MANERA LE FUE COMUNICADO EL REFERIDO RESOLUTORIO DEL PLENO DEL INAIP YUC AL 'RECURRENTE' Y A LOS 'SSY', PARA EL DEBIDO CONOCIMIENTO DE ÉSTOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE DICHO DOCUMENTO DE MÉRITO —Y

EFECTOS LEGALES A QUE EL MISMO DIERE LUGAR—; MÁS ESPECÍFICAMENTE SE LE REQUIERE A ESTE SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS DE LO ANTERIOR, PONER A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO EL(LOS) DOCUMENTO(S) DE MÉRITO(S) CORRESPONDIENTE(S) EN EL/LOS CUAL(E) CONSTE LA MEDIACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE PERSONAL PERTENECIENTE AL ÓRGANO GARANTE, POR LA NOTIFICACIÓN AQUÉLLOS EN VIRTUD DE LA SOLICITUD 310572322000043, LA QUEJA INTERPUESTA Y LA ATENCIÓN A ÉSTA SEGÚN VIENE EXPUESTO EN LOS REFERIDOS OFICIOS DAJ/2849/2971/2022 Y DA/SRH/064/2022, LOS CUALES HE DE ASUMIR OBRARÍAN EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, ESTO AL AMPARO DEL CRITERIO 14/2004…

…"

Es posible establecer que el área que resulta competente para conocerla es el la **Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales**, se dice lo anterior, pues es a quien le corresponde llevar el libro de Gobierno para el registro de los expedientes que se instauren con motivo de los recursos de revisión previstos en el marco normativo aplicable; elaborar el registro del turno de los comisionados que deban formular ponencias para resolución del pleno; dirigir la recepción y asignación del orden de ponencia de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones de las unidades de transparencia, de acuerdo con las leyes de acceso a la información y de protección de datos personales aplicables; formular y presentar al pleno, los proyectos de acuerdo sobre observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados, para que cumplan con las disposiciones establecidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales; notificar los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de las atribuciones del pleno; verificar las versiones públicas ordenadas en las resoluciones emitidas por el pleno; e integrar los proyectos de acuerdo para dar vista al sujeto obligado del incumplimiento parcial o total como resultado de los recursos de revisión, entre otras funciones**; por lo que resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información requerida.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera conocer de la información que se solicita, en el presente apartado, se entrará al estudio de la conducta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, y las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad responsable mediante resolución de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, manifestó haber requerido a la **Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales**, quien

precisó lo siguiente:

"...

EN ESTE SENTIDO, RESPECTO A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE FUERON REQUERIDOS POR LA PARTE SOLICITANTE, SE PONE A SU DISPOSICIÓN UNA CARPETA DIGITAL DENOMINADA 'EXPEDIENTE 174.2022', EL CUAL CONTIENE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE SON DE SU INTERÉS Y QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE PREVIAMENTE CITADO, QUE CONSISTEN EN LOS ACUERDOS EN DONDE SE LE DIO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PARTICULAR, LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, LAS CONSTANCIAS QUE FUERON REMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, Y LOS ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO Y CUMPLIMIENTO QUE EN SU CASO FUERON DICTADOS EN EL REFERIDO EXPEDIENTE; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR PARA SU CONSULTA EL EXPEDIENTE EN SU INTEGRIDAD.

NO PASA INADVERTIDO QUE LA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA EN LOS FORMATOS PREVIAMENTE DESCRITOS, TODA VEZ QUE ESTA ES LA ÚNICA MANERA CON LA QUE SE CUENTA, Y SON LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN LA DIRECCIÓN A MI CARGO; ESTO, CON SUSTENTO EN EL CRITERIO 03/2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUE SE INVOCA EN EL PRESENTE ASUNTO COMO CRITERIO ORIENTADOR...

...

POR OTRO LADO, CONVIENE PRECISAR QUE EL EXPEDIENTE ALUDIDO CONTIENE DIVERSOS DATOS PERSONALES; POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CONCORDANCIA CON LOS DIVERSOS 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 116, PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DETERMINA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS INHERENTES A: EL NOMBRE DE LA PARTE PROMOVENTE ASÍ COMO SU CORREO ELECTRÓNICO, Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA REALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN EN COMENTO, A FIN QUE SE PROCEDA A ELIMINAR LOS DATOS QUE OBREN EN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, PUES NO DEBEN SER CONOCIDOS POR EL PARTICULAR.

POR LO TANTO, ÚNICAMENTE RESULTA CONDUCENTE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PREVIA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA MISMA, A FIN DE ELIMINAR LOS DATOS ANTES INDICADOS EN LAS CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTES EN CUESTIÓN, EN OTRAS PALABRAS, SE DEBERÁN TESTAR LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS,

ELIMINANDO EL CONTENIDO INDICADO PREVIAMENTE DE MANERA GENÉRICA Y FUNDANDO Y MOTIVANDO SU CLASIFICACIÓN, MISMA QUE EL ÁREA A MI CARGO A FUNDADO Y MOTIVADO EN PÁRRAFOS PREVIOS.

EN ESA TESITURA, ESTA DIRECCIÓN PROCEDIÓ A ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE; MISMA QUE SE REALIZARE ATENDIENDO A LO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS."

NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS VERSIONES PÚBLICAS ELABORADAS POR EL ÁREA, FUERON CONFIRMADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
RESUELVE
PRIMERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LAS VERSIONES PÚBLICAS REMITIDAS, RESPECTO DE DIVERSAS CONSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 174/2022; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ASIMISMO, DE LA LECTURA DEL MEMORÁNDUM DE RESPUESTA DEL ÁREA, SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO QUE ATIENDE A LO SOLICITADO, POR LO QUE ES POSIBLE PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; SIN EMBARGO, DEBIDO AL VOLUMEN DE INFORMACIÓN, ÉSTA NO PUEDE SER ADJUNTADA EN EL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, YA QUE DICHO SISTEMA SOLO PERMITE UN ARCHIVO CON TAMAÑO MÁXIMO DE 20MB, POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK, EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA, NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN ESTARÁ DISPONIBLE PARA SU DESCARGA SIN COSTO POR UN PLAZO DE 60 DÍAS, SIENDO QUE TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, PODRÁ SER ELIMINADA DEL MEDIO DE ALMACENAMIENTO EN LÍNEA, CON LA FINALIDAD DE PODER ATENDER FUTURAS SOLICITUDES DE

INFORMACIÓN PÚBLICA QUE REQUIERAN DICHO ESPACIO DE ALMACENAMIENTO.

HIPERVÍNCULO PARA SU CONSULTA
https://drive.google.com/drive/folders/1P4s4-3fHQ6Qsve7Th6MvqfmlLKFHs5C7?usp=drive_link

... ".

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión argumentó que la información que *se le envió estaba incompleta, toda vez que "su titular ha omitido poner a mi disposición la susodicha carpeta digital identificada como 'Expediente 174.2022', tal cual fue proveída para tal efecto por la DMIOTDP en su versión pública";* de igual manera, se adolece de la entrega de información en una modalidad distinta con lo peticionado, manifestando que *"si bien en la PNT por default únicamente admite sea adjuntados archivos menores o iguales a los 20 MB, existe la posibilidad de que el cúmulo de información a ser recibido por mi parte o lo que es lo mismo, a ser enviada hacia mi cuenta de correo electrónico personal, puede ser enviado en tantos emails como sean necesarios, y por otra parte, eventualmente el titular de la unidad de transparencia del INAIP YUC, pudo haber procedido exactamente como lo hizo mediante habilitando otro link o vínculo electrónico adicional al que se me notificó".*

En virtud de la existencia de varios actos reclamados, para mayor comprensión en la presente definitiva, este Órgano Garante, procederá a estudiar cada acto de manera individual.

- ***INCOMPLETA***

La parte recurrente señaló que la información proporcionada mediante el enlace electrónico https://drive.google.com/drive/folders/1P4s4-3fHQ6Qsve7Th6MvqfmlLKFHs5C7?usp=drive_link se encontraba incompleta, ya que se **omitió** remitir el archivo denominado "Expediente 174.2022", el cual contiene los archivos electrónicos que forman parte del expediente previamente citado, que consisten en los acuerdos en donde se le dio la garantía de audiencia al particular, la resolución recaída al recurso de revisión, las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado, y los acuerdos de incumplimiento y cumplimiento que en su caso fueron dictados en el referido expediente.

En razón de lo anterior, el Pleno de este Instituto, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la liga electrónica proporcionada por la autoridad recurrida, siendo el caso que esta remite al Drive el cual se integra de cuatro archivos denominados: *"anexos DMIOTDP"*, *"respuesta DMIOTDP.pdf"*, *"Resolución Comité CT-10 info confidencial DMIOTDP.pdf"* y *"Entrega info 310586824000047.pdf"*, respectivamente; ahora bien, en el primer archivo, al darle clic remite a dos archivos nombrados *"EXPEDIENTE 174.2022"* y *"carátula.docx"*, siendo que en el primero citado se advirtió la existencia de ocho subcarpetas designados *"1. Admision"*, *"2. Resolucion"*, *"3. Incumplimiento 20may"*, *"4. CD1 correo2"*, *"5. Acuerdo 22julio"*, *"6. CD2 correo2"*, *"7. Acuerdo 15 dic"*, y *"8. Acuerdo 23oct23"*, respectivamente; consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

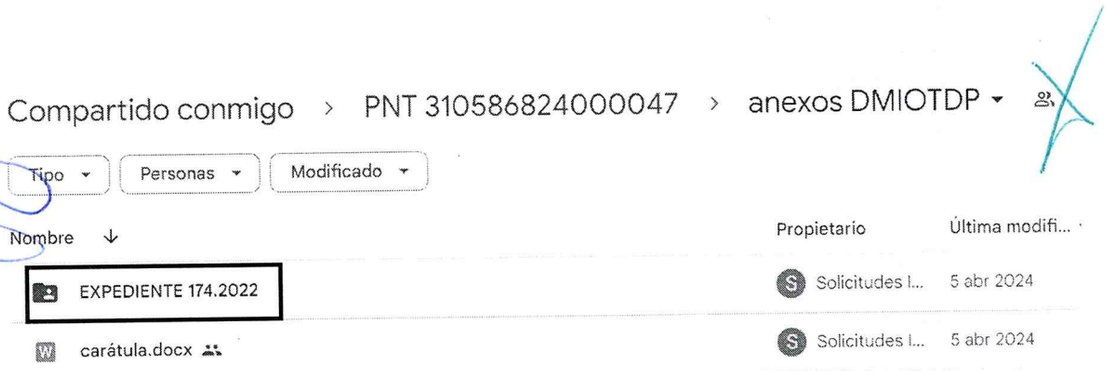

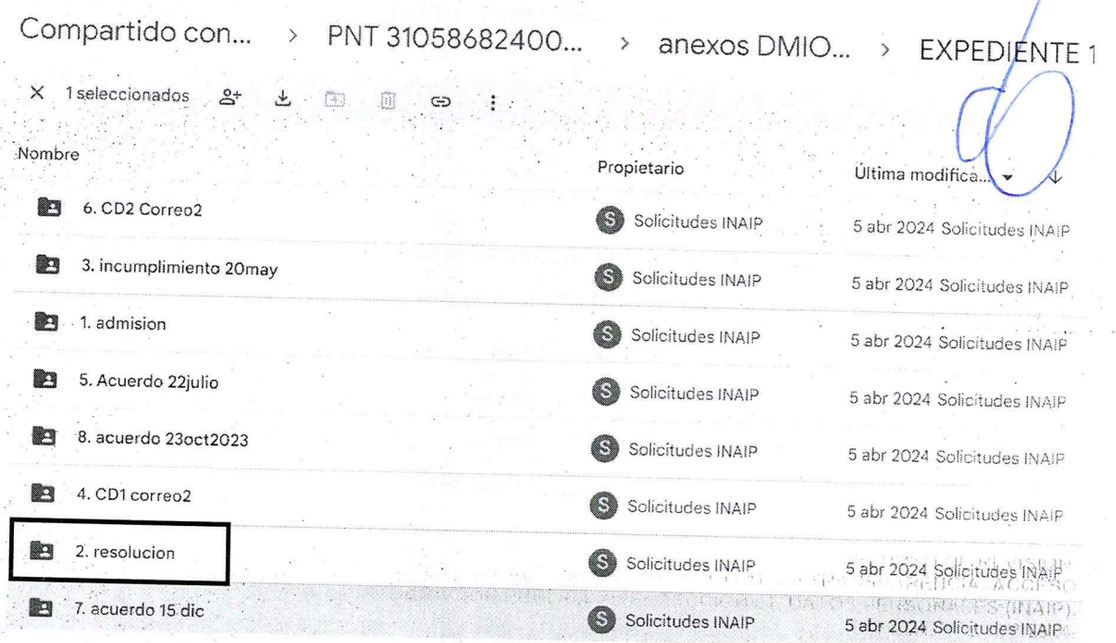

En tal sentido, este Órgano Colegiado determina que el agravio señalado por la parte recurrente respecto que la información se encontraba incompleta, no resulta ajustado a derecho, ya que de la consulta efectuada se advierte que la información proporcionada por la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, **sí se encuentra completa**, pues adjunto el archivo que contiene toda la información relativa al Recurso de Revisión 172/2022 misma que fuera peticionada por la parte ciudadana en la solicitud de acuerdo que nos ocupa; en conclusión, con la información proporcionada si se satisface la pretensión hecha por la parte ciudadana de allegarse a información específica, por ende, el actuar del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho.

- **MODALIDAD**

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "***Modalidad de entrega***", señaló: "***Cualquier otro medio incluido los electrónicos***", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través del correo electrónico designado, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información

requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no la remitió a través del correo electrónico designado.

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 133 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado, pero cuando esto no fuere posible, la autoridad recurrida deberá fundar y motivar las razones por las cuales no puede entregarla en la modalidad solicitada, y ofrecer otras modalidades de entrega.

Por lo tanto, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que sí fue observado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que motivó adecuadamente la razón del porqué tuvo que cambiar la modalidad de entrega de la información, siendo esta la siguiente:

> ***"... DEBIDO AL VOLUMEN DE INFORMACIÓN, ÉSTA NO PUEDE SER ADJUNTADA EN EL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, YA QUE DICHO SISTEMA SOLO PERMITE UN ARCHIVO CON TAMAÑO MÁXIMO DE 20MB, POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK, EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA, NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN ESTARÁ DISPONIBLE PARA SU DESCARGA SIN COSTO POR UN PLAZO DE 60 DÍAS, SIENDO QUE TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, PODRÁ SER ELIMINADA DEL MEDIO DE ALMACENAMIENTO EN LÍNEA, CON LA FINALIDAD DE PODER ATENDER FUTURAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE REQUIERAN DICHO ESPACIO DE ALMACENAMIENTO.***

HIPERVÍNCULO PARA SU CONSULTA
https://drive.google.com/drive/folders/1P4s4-3fHQ6Qsve7Th6MvqfmlLKFHs5C7?usp=drive_link

... ".

Es decir, justifica el motivo por el cual cambio la modalidad de entrega solicitada, y la pone a disposición a través del enlace electrónico proporcionado.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad Sí acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, *"Cualquier otro medio incluido los electrónicos"*, toda vez que motivó adecuadamente la necesidad de dicho cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, proporcionó los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa, en virtud del volumen de la información peticionada.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que proporcionó de manera completa la información peticionada por la parte ciudadana y justificó la razón por la cual no pudo proporcionarla en la modalidad peticionada de manera fundada y motivada, ofreciendo otra forma de entrega.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586824000047, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la**

Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.